

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Ref: Rad. No. 2022-0287, Verbal de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso de NELLY AVILA BALLESTEROS contra HECTOR JULIO BARRAGAN BUSTOS.

Sentencia de fondo

### Asunto

Se procede a dictar sentencia de plano accediendo a lo pretendido, de conformidad con el artículo 98 del Código General del Proceso, sin que se vislumbre evento de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento.

### Antecedentes

La señora NELLY AVILA BALLESTEROS, actuando por conducto de apoderado judicial, promovió demanda en contra del señor HECTOR JULIO BARRAGAN BUSTOS, encaminada a que se decretara la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre los dos mencionados el 31 de enero de 1.976 en la Parroquia del municipio de Quebradanegra, Cundinamarca y, en consecuencia, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal por ellos formada.

Como fundamentos de lo pedido, partiendo de la base de la celebración del matrimonio religioso ya mencionado y acotando que durante aquel se procrearon tres hijos mayores de edad, se invocaron las siguientes causales para finalizar los efectos de dicha unión:

La primera, relativa al maltrato, en palabras de la misma demanda, la actora durante *“casi toda la vida conyugal con el demandado, fueron continuos los maltratos físicos y psicológicos por parte de éste, los cuales eran reiterativos por el constante consumo de alcohol por parte de él; situación que ella soportaba por sus hijos y en procura de la salvaguarda de su hogar, así como en la fincada esperanza de un cambio por parte de su esposo”*.

Y puntualmente, se dijo lo siguiente:

*“... precisamente en los primeros días del mes de enero de 2019 (fecha exacta no la recuerda) que la situación llegó a agravarse de tal manera, por cuanto el señor BARRAGAN*

*BUSTOS llegó en un estado máximo de embriaguez amenazando a la señora NELLY y a sus nietos, por lo ella tuvo que abandonar su casa e instalarse en la cabecera municipal; mientras tanto don HECTOR se quedó en la casa, procediendo a realizar actos de toda clase a fin de evitar el ingreso y presencia en el predio de la señora NELLY; por lo que desde entonces, ella se ha visto obligada a pagar un arriendo mensual, mientras que don HECTOR viene disfrutando de la casa sin haber aportado nada para esta, ya que esta se logró con por las gestiones que hizo la señora NELLY ante la administración municipal para su consecución y que una vez obtenida, con su trabajo le hizo las adecuaciones necesarias para habitarla; sin embargo ella hoy en día no goza de algo que le costó mucho esfuerzo ya por el temor que le tiene a su esposo, se ve obligada a no ir a su casa y a pagar un arriendo.*

*“... Por esta situación mi mandante lo que en seguida hizo fue concurrir ante las autoridades locales con el fin de propender una medida de protección por parte de estas y con relación a las agresiones y amenazas proferidos por el señor HECTOR JULIO BARRAGAN BUSTOS; por lo que:*

*“1°. En seguida de los hechos en esos días de enero de 2019, cuando se vio obligada a abandonar la casa, acudió al Comando de Policía con el fin de colocar en conocimiento estos hechos*

*“2°. Con ocasión de lo anterior, la Comisaría de Familia de la localidad mediante las diligencias M.P. 002-19, el 8 de febrero de 2019 estableció MEDIDA DE PROTECCION POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR en favor de la señora NELLY AVILA BALLESTEROS y en contra del señor HECTOR JULIO BARRAGAN BUSTOS.*

*“3°. Mediante oficio radicado ante el Comando de Policía de la localidad, en la fecha 06/06/19 la Inspección de Policía radica oficio solicitando PROTECCION a la señora NELLY AVILA BALLESTEROS a fin de evitar agresiones por parte del señor HECTOR JULIO BARRAGAN BUSTOS.*

*“4°. El primero de agosto de 2019, ante la Inspección de Policía, la señora NELLY AVILA BALLESTEROS y el señor HECTOR JULIO BARRAGAN BUSTOS y a solicitud de la primera, suscriben ACTA DE CONVIVENCIA Y BUENA CONDUCTA.*

*“5°. El 20 de agosto de 2020, la señora NELLY acude nuevamente ante la Inspección de Policía del municipio, colocando QUEJA DE CONVIVENCIA en contra del señor HECTOR JULIO BARRAGAN BUSTOS informando que el este señor había cambiado las guardas de la casa del predio SAN FERNANDO; impidiendo de esta manera el ingreso de ella, impidiéndole el acceso y por lo tanto el disfrute, uso y goce del bien de su propiedad.*

*“Manifiesta mi poderdante que tiene conocimiento que el señor HECTOR JULIO BARRAGAN BUSTOS, hace aproximadamente un año vendió el predio denominado EL PORVENIR sin haberle hecho parte de alguna participación a la señora NELLY AVILA BALLESTEROS, a lo cual tenía derecho por tratarse de un bien adquirido dentro de la sociedad conyugal.”*

Y en segundo lugar, se invoca la separación de hecho de los cónyuges (desde el año 2.019) por más de dos años.

Entonces, enterado el accionado señor HECTOR JULIO BARRAGAN BUSTOS, de la demanda ya descrita, por medio de apoderado judicial se allanó a los hechos y pretensiones insertos en aquella, tal y como consta en el documento digital No. 17 del expediente.

Y teniendo en cuenta el allanamiento del extremo accionado, se procederá a acceder a lo pedido con un ingrediente adicional: Como quiera que en la acción se invoca la causal de maltrato que corresponde a su vez en constitutiva de violencia intrafamiliar y violencia en contra de la mujer y se facultará a esta última a promover el incidente de reparación de perjuicios concebido por la Corte Constitucional en su sentencia SU-080 de 2.020.

### Consideraciones

Conforme al tenor del inciso primero del artículo 98 del Código General del Proceso, *“En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra actuación similar”*.

Del aparte citado emerge con claridad que, manifestado el allanamiento ante el Juez, este debe proceder a dictar sentencia de conformidad con los pedimentos oportunamente impetrados, dado que en principio su cabal formulación por parte de la demandada comporta la aquiescencia con la postura jurídica del demandante y por virtud de ello, lo que era conflictivo deja de serlo, deviniendo fútil la controversia pretérita. Lo anterior, sin perder de vista que también el legislador señaló en qué casos el allanamiento puede ser ineficaz (conforme lo enseña artículo 99 de la obra citada) y las exigencias que deben verificarse cuando la parte demandada sea la Nación, un departamento o un municipio y la posibilidad que el allanamiento sea parcial cuando *“no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados”*.

En el caso bajo examen, se observa que entrada el aquí accionado señor HECTOR JULIO BARRAGAN BUSTOS, manifestó encontrarse de acuerdo con las pretensiones del libelo introductor.

Ahora, al revisar el escrito genitor, se denota claramente que se invocan dos causales muy específicas para culminar los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado por los hoy contendientes, y ellas corresponden a la relativa a los maltratos del esposo hacia la esposa que dicho sea constituyen violencia intrafamiliar y con mayor especificidad violencia hacia la mujer (causal No. 3 del artículo 154 del Código Civil) y la separación de hechos de los esposos por más de dos años (causal No. 8 del artículo 154 del Código Civil).

Entonces, por pasiva queda claro que ha aceptado la configuración de las dos causales invocadas y por supuesto, en especial con la causal relacionada con el maltrato a la mujer, amén de la culminación de los efectos del vínculo matrimonial, deberá someterse a las consecuencias de dicho proceder.

Así las cosas, como quiera que el allanamiento es una forma de terminar anticipadamente el proceso ante la aceptación de los supuestos fácticos aducidos en la demanda por parte de la demandada, no le queda más a esta Despacho que acceder a las pretensiones de la demanda, pero con agregando un punto importante con arreglo a la ya invocada sentencia SU-080 de 2.020 y esto es facultado a la actora a que, si a bien lo tiene, promueva el incidente de reparación de perjuicios derivados de la violencia doméstica que ella ha padecido.

En detalle, la mencionada sentencia llegó a la siguiente conclusión importante y de ineludible cumplimiento: *“En ese sentido, se revocará la decisión de segunda instancia emitida al interior del trámite de tutela por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y en cambio se confirmará parcialmente la decisión de la Sala Civil de la Corte Suprema en el entendido de que se protege el derecho fundamental de la actora a vivir libre de violencia de género, a ser reparada, a no ser revictimizada y a una decisión de la Administración de Justicia dentro de un plazo razonable. Como consecuencia de ello, se ordenará al Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, que partiendo del reconocimiento en el asunto tantas veces referido, de la existencia de la causal 3° del artículo 154 del Código Civil, esto es, los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra, disponga la apertura de un incidente de reparación integral en el que, garantizando los mínimos del derecho de contradicción y las reglas propias de la responsabilidad civil con las particularidades que demande el caso, y los estándares probatorios que fueren menester, a efecto de expedir una decisión que garantice los derechos que en esta providencia se analizaron y, en consecuencia, se repare a la víctima de manera integral.”* (Subrayas y negrillas ajenas al texto de origen).

Como puede verse, la aceptación de haber cometido proceder es

propios de la noción de violencia en contra de la esposa, esto es, en contra de la mujer al interior de la noción de hogar, trae aparejada la consecuencia de que se tenga la posibilidad de establecer un monto de perjuicios en pro de acceder a una reparación ante dichos daños. Con todo, claramente corresponderá a la demandante aportar pruebas sobre cuales perjuicios se generaron y el valor de su reparación y claramente el accionado tendrá la correspondiente facultad de contradecir dichos aspectos en el escenario incidental. En esos términos se honrará la decisión del máximo tribunal constitucional.

Finalmente, no hay lugar a fijar régimen de alimentos, custodia y visitas, pues los hijos fruto del matrimonio hoy en día son mayores de edad y no habrá lugar a condenas en costas, pues no existió oposición a lo buscado por activa.

### Decisión

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### Resuelve

1. Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído por los señores NELLY AVILA BALLESTEROS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.843.357 y HECTOR JULIO BARRAGAN BUSTOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.241.287, celebrado el día 31 de enero de 1.976 ante la Parroquia de Quebradanegra, Cundinamarca, y registrado debidamente ante la Registraduría Municipal del Estado Civil de Quebradanegra, Cundinamarca, (Tomo 2 Folio 480/SERIAL).
2. Se decreta la disolución de la sociedad conyugal conformada por los señores NELLY AVILA BALLESTEROS y HECTOR JULIO BARRAGAN BUSTOS, por el hecho del matrimonio y se declara en estado de liquidación y dicha liquidación deberá realizarse por los medios autorizados por la ley.

3. Inscríbese esta sentencia en el registro civil del matrimonio ya referido y en el de cada uno de los contrayentes. Por Secretaría líbrense los respectivos oficios con los anexos que corresponda por Secretaría.
4. No hay lugar a fijar el régimen de asistencia a los hijos habidos al interior del matrimonio.
5. Se autoriza la demandante, señora NELLY AVILLA BALLESTEROS, a promover el incidente de reparación de perjuicios derivados del maltrato de que fue víctima, procedentes de quien fuera su esposo, señor HECTOR JULIO BARRAGAN BUSTOS, conforme lo establece la sentencia SU-080 de 2.020 de la Corte Constitucional, en un lapso de seis (6) meses.
6. Sin condena en costas.
7. Se reconoce personería al Doctor JOSE IVAN ORDOÑEZ MERCHAN, para que actúe como apoderado judicial del aquí demandado, señor HECTOR JULIO BARRAGAN BUSTOS, con las facultades incitas en el texto visible en el documento digital No. 17 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:  
Jesus Antonio Barrera Torres  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c6ff1bed77e2d2debc5e0634bcc4c5f30df4c4311da468e6335d790b117def5**

Documento generado en 05/06/2023 03:49:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>